



**FEDERACIÓN URUGUAYA
DE BASKETBALL**

Desde 1915

***CODIGO
DISCIPLINARIO
DEPORTIVO***

Índice analítico

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo		Página
Artículo 1.-	Ámbito de aplicación. -	8
Artículo 2.-	Ámbito personal. -	8
Artículo 3.-	Ámbito material. -	8
Artículo 4.-	Ámbito espacial. -	8
Artículo 5.-	Ámbito temporal. -	8
Artículo 6.-	Reglas de interpretación. -	8
Artículo 7.-	Responsabilidad institucional. -	8

LIBRO SEGUNDO TITULO I JURISDICCION y COMPETENCIA

Artículo 8.-	Potestad disciplinaria. -	9
Artículo 9.-	Del Tribunal Superior de Apelaciones. -	9
Artículo10.-	Contienda de competencias. -	9
Artículo11.-	Del Tribunal de Penas de mayores. -	9
Artículo12.-	Del Tribunal de Penas de Divisiones Formativas. -	9
Artículo13.-	Del Tribunal ad-hoc.-	9

TITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo14.-	Iniciativa en el proceso. -	10
Artículo15.-	Personas obligadas a formular denuncia. -	10
Artículo16.-	Denuncia. -	10
Artículo17.-	Denuncia arbitral. -	10
Artículo18.-	Actuación de oficio. -	11
Artículo19.-	Reserva de identidad del denunciante. -	11

III

Artículo 20.- Recepción de la denuncia. -	11
Artículo 21.- Plazo para denunciar. -	11
Artículo 22.- Denuncia de hechos ocurridos durante un partido. -	11

IV

Artículo 23.- Contralor por el Tribunal. -	11
Artículo 24.- Notificaciones. -	11
Artículo 25.- Plazo para evacuar la vista. -	11
Artículo 26.- Omisión en evacuar la vista. -	12

V

Artículo 27.- Facultades del Tribunal. -	12
Artículo 28.- Diligenciamiento de la prueba. -	12
Artículo 29.- Citaciones. -	12
Artículo 30.- Audiencia. -	12
Artículo 31.- Hechos y prueba supervinientes. -	12

VI

Reglas generales de la instrucción y la prueba

Artículo 32.- Reglas de la instrucción. -	12
Artículo 33.- Reglas de admisión de la prueba. -	13
Artículo 34.- Reglas de valoración de la prueba. -	13
Artículo 35.- Iniciativa probatoria. -	13
Artículo 36.- Deber de colaboración. -	13
Artículo 37.- Desistimiento. -	13
Artículo 38.- Protección de denunciantes y testigos. -	13
Artículo 39.- Testigos privilegiados. -	13

VII

Resoluciones de los Tribunales

Artículo 40.- Forma de las resoluciones. -	13
Artículo 41.- Fallos. -	14
Artículo 42.- Decisión. -	14

Artículo 43.-	Eficacia de los fallos. -	14
Artículo 44.-	Plazos para dictar los fallos. -	14
Artículo 45.-	Recurribilidad.-	14

**VIII
Recursos**

Artículo 46.-	Procedencia. -	14
Artículo 47.-	Apelación. -	14
Artículo 48.-	Efectos. -	14
Artículo 49.-	Causales de impugnación. -	15
Artículo 50.-	Procedimiento posterior al recurso. -	15
Artículo 51.-	Prueba en segunda instancia. -	15

**IX
Tribunal de Apelaciones**

Artículo 52.-	Plazo para fallar. -	15
Artículo 53.-	Fallos. -	15
Artículo 54.-	Forma de las resoluciones. -	16
Artículo 55.-	Irrecurribilidad.-	16
Artículo 56.-	Eficacia de los fallos. -	16

**X
Medidas cautelares**

Artículo 57.-	Medidas cautelares. -	16
---------------	-----------------------	----

XI

Artículo 58.-	Regímenes especiales. -	16
---------------	-------------------------	----

XII

Artículo 59.-	Registro de infractores. -	16
---------------	----------------------------	----

LIBRO TERCERO

**TITULO I
DE LOS HECHOS PUNIBLES**

Artículo 60.-	Hechos punibles. -	17
Artículo 61.-	Delitos o faltas. -	17

Artículo 62.- Relación de causalidad. -	17
Artículo 63.- Calificación de infracciones. -	17
Artículo 64.- Finalidad. -	17
Artículo 65.- Extinción de la pena. -	17
Artículo 66.- Prescripción del hecho punible. -	17

TITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN EL GRADO DE LA PENA

I

Artículo 67.- Criterio general de graduación de las sanciones. -	17
--	----

II

Artículo 68.- Circunstancias atenuantes. -	17
Artículo 69.- Circunstancias agravantes. -	18
Artículo 70.- Exención de responsabilidad. -	19

III

Artículo 71.- Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes. -	19
Artículo 72.- Legítima defensa. -	19
Artículo 73.- Sujetos pasivos. -	19
Artículo 74.- Sanciones. -	20
Artículo 75.- Sanciones. -	20

TITULO IV

DE LAS PENAS ACCESORIAS

Artículo 76.- Sanciones Pecuniarias. -	20
Artículo 77.- Cúmulo de penas. -	20
Artículo 78.- Multas. -	20
Artículo 79.- Incumplimiento del pago de la multa. -	20

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN DE PENAS

Artículo 80.- Individualización de la pena. -	21
Artículo 81.- Representatividad del agente. -	21
Artículo 82.- Motivación y fundamentación. -	21

TITULO V I
DE LAS PENAS EN PARTICULAR
Sección I

Penas aplicables a los sujetos descritos en el artículo 73, literal A

	I	
Artículo 83.- Expulsión. -		21
	II	
Artículo 84.- Suspensión. -		21
Artículo 85.- Extensión de la suspensión. -		21
Artículo 86.- Alcance subjetivo de la suspensión. -		21
Artículo 87.- Continuidad de la sanción. -		22
Artículo 88.- Divisiones formativas. -		22
	III	
Artículo 89.- Prohibición de concurrir a partidos oficiales. -		22

Sección II

Penas aplicables a los sujetos descritos en el artículo 73, literal B

	I	
Artículo 90.- Desafiliación. -		22
	II	
Artículo 91.- Pérdida de categoría. -		22
	III	
Artículo 92.- Pérdida de puntos. -		22
	IV	
Artículo 93.- Pérdida del partido. -		23
	V	
Artículo 94.- Cierre de cancha. -		23
Artículo 95.- Encuentros a puerta cerrada.		24
Artículo 96.- Pérdida de los derechos de locatario. -		24
	VI	
Artículo 97.- Amonestación. -		24

LIBRO CUARTO

TITULO I

DE LOS HECHOS PUNIBLES EN PARTICULAR

Capítulo I

De los hechos punibles contra la institucionalidad de la FUBB

Artículo 98.- Atentado contra la institucionalidad de la FUBB. -	24
Artículo 99.- Agravios contra la institucionalidad de la FUBB. -	25
Artículo 100.- Instancia del ofendido. -	25
Artículo 101.- Desacato. -	25
Artículo 102.- Beneficio indebido. -	25
Artículo 103.- Falso testimonio. -	26
Artículo 104.- Documentación falsa. -	26

Capítulo III

De los hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro

Sección I

Definiciones generales	
Artículo 105.- Principios. -	26
Artículo 106.- Duración del encuentro. -	26
Artículo 107.- Afición. -	26
Artículo 108.- Prohibiciones. -	26
Artículo 109.- Procedimiento para la suspensión del partido. -	26

Sección I I
Infracciones

Artículo 110.- Faul descalificador. -	27
Artículo 111.- Juego riesgoso. -	27
Artículo 112.- Protestas. -	27
Artículo 113.- Insultos. -	27
Artículo 114.- Agresión. -	27
Artículo 115.- Provocación. -	28
Artículo 116.- Riña. -	28
Artículo 117.- Suspensión del partido. -	29
Artículo 118.- Desobediencia de los oficiales de mesa. -	29

Capítulo I V
De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro

Artículo 119.- Actos de violencia física. -	29
Artículo 120.- Actos de violencia moral. -	29

Capítulo V
De los hechos punibles atribuibles a las instituciones deportivas y su afición cometidos, tanto durante el transcurso de un encuentro como fuera de él.

Artículo 121.- Daño. -	30
------------------------	----

Capítulo V I
Responsabilidad de las instituciones deportivas

Artículo 122.- Responsabilidad del organizador. -	30
Artículo 123.- Seguridad en los espectáculos deportivos. -	30
Artículo 124.- Incomparecencia deportiva. -	30
Artículo 125.- Retiro del juego. -	30

Capítulo V I I
De las infracciones cometidas por los integrantes del equipo arbitral

Artículo 126.- Actos de provocación. -	31
Artículo 127.- Actos de violencia. -	31
Artículo 128.- Falsificación. -	31
Artículo 129.- Omisión en la presentación del informe ampliatorio. -	31

Capítulo V I I I
De la redención de las penas

Artículo 130.- Penas redimibles. -	31
------------------------------------	----

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - El presente Código de Disciplina Deportivo rige en el ámbito de la práctica del básquetbol federativo, es decir en la disputa de partidos oficiales organizados por la Federación Uruguaya de Basketball (en adelante FUBB).

Artículo 2.- Ámbito personal.- La potestad disciplinaria de la FUBB se extiende sobre todas la personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes afiliados y su afición, los directivos de clubes, los directivos y neutrales de la FUBB, los integrantes de los órganos federativos, delegados, jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, árbitros, y en general, a todas aquellas personas y entidades que desarrollen actividades técnicas, deportivas, administrativas, organizativas, o de cualquier carácter o denominación, vinculados bajo cualquier tipo o modalidad con la FUBB, sin exclusión alguna, sobre los cuales la FUBB tendrá potestad punitiva.

Artículo 3.- Ámbito material. - El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FUBB se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego ocurridas por acción y omisión antes, durante o después del curso del juego o competición, ya sean cometidas con ocasión o como consecuencia de encuentros organizados por la FUBB.

Forman parte integrante del presente Código las normas nacionales, aplicables a toda disciplina deportiva, y las demás normas dictadas por la FUBB, entre las que se incluyen las acordadas por ésta con autoridades públicas, en especial el "Protocolo en materia de Seguridad" suscrito con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Ámbito espacial. - La jurisdicción de los Tribunales de la FUBB se extiende a todos los hechos punibles ocurridos en las competencias dentro de la República Oriental del Uruguay. También se aplica a los mismos hechos en las competencias fuera de la República, cuando los mismos se hubieran cometido en ocasión de la representación de la FUBB o como integrante de la misma.

Artículo 5.- Ámbito temporal. - Las disposiciones de este Código son de aplicación inmediata y rigen todos los torneos en disputa a partir de la fecha de la Asamblea que lo aprueba.

Artículo 6.- Reglas de interpretación. - Para interpretar el presente Código, los tribunales deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- a.- que el presente es un reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la FUBB;
- b.- que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play);
- c.- que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código;
- d.- los Tribunales ajustarán su actuación al debido proceso, asegurando a las instituciones afiliadas y a las personas alcanzadas por el presente Código las máximas garantías e interpretarán sus disposiciones conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y por las reglas de la sana crítica.

Artículo 7.-Responsabilidad institucional. - Las instituciones deportivas federadas tendrán responsabilidad por la aplicación del presente Código, así como los actores y participantes de un espectáculo deportivo organizado por la FUBB. Las instituciones y las personas participantes de las actividades organizadas por la FUBB tienen obligación de colaborar con el juzgador en todos los casos que la misma sea requerida.

LIBRO SEGUNDO
TITULO I
JURISDICCION y COMPETENCIA

Artículo 8.- Potestad disciplinaria. - La potestad disciplinaria de la FUBB corresponde a la Asamblea General de la FUBB, al Tribunal Superior de Apelaciones y los Tribunales de Penas.

Artículo 9.- Del Tribunal Superior de Apelaciones. - El Tribunal Superior de Apelaciones de la FUBB será competente en todos los asuntos apelables, conforme las disposiciones de este CDD. El mismo estará integrado por tres miembros técnicos titulares designados por el Comité Ejecutivo. Tendrá tres suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

A criterio del órgano que los designó, podrán ser reelectos para permanecer en sus cargos al inicio de una nueva temporada.

Artículo 10.- Contendas de competencia. - El Tribunal Superior de Apelaciones entenderá además en las contendas de competencias, a los efectos de dilucidar la jurisdicción del órgano competente.

Asimismo, entenderá en aquellos casos en que no resulte claramente establecido el órgano jurisdiccional competente o su potestad punitiva (sobre el hecho, la persona o la institución), a los efectos de dilucidar la jurisdicción del órgano competente.

Artículo 11.- Del Tribunal de Penas de mayores. - El Tribunal de Penas de Mayores de la FUBB será competente en todos los asuntos vinculados a la categoría Mayores de las distintas competencias organizadas por la FUBB.

El mismo estará integrado por cinco miembros técnicos titulares designados por el Comité Ejecutivo, pudiendo tener hasta cinco suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

A criterio del órgano que los designó, podrán ser reelectos para permanecer en sus cargos al inicio de una nueva temporada.

Artículo 12.- Del Tribunal de Penas de Divisiones Formativas. - El Tribunal de Penas de Divisiones Formativas de la FUBB será competente en todos los asuntos vinculados a las categorías Formativas de las distintas competencias organizadas por la FUBB.

El mismo estará integrado por cinco miembros técnicos titulares designados por el Comité Ejecutivo, pudiendo tener hasta cinco suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

A criterio del órgano que los designó, pueden ser reelectos para permanecer en sus cargos al inicio de una nueva temporada.

Artículo 13.- Del Tribunal ad-hoc. - En caso de hechos presuntamente punibles cometidos por los miembros neutrales:

A) del Comité Ejecutivo y de los tribunales.

La Asamblea General designará cinco integrantes que constituirán un tribunal ad-hoc, los cuales instruirán un sumario que asegurará las debidas garantías para el denunciado.

El tribunal ad-hoc deberá emitir un fallo en 30 días corridos (computados desde el acta de constitución).

B) de otros Consejos u órganos federativos.

El Comité Ejecutivo designará cinco integrantes que constituirán un tribunal ad-hoc, los cuales instruirán un procedimiento sumario que asegurará las debidas garantías para el denunciado.

El tribunal ad-hoc deberá emitir un fallo en 30 días corridos (computados desde el acta de constitución). El fallo deberá contar con mayoría absoluta del total de votos de sus miembros y será apelable ante el Tribunal Superior de Apelaciones.

TITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Iniciativa en el proceso. - La iniciación del proceso corresponde a todos los integrantes de la FUBB, a las entidades gremiales relacionadas con el basketball, los integrantes de los órganos neutrales y funcionarios gerenciales.

Asimismo, cualquier delegado o directivo de los clubes federados y toda persona vinculada bajo cualquier modalidad a la FUBB que haya presenciado o tenga conocimiento de la comisión de una falta prevista en este CDD o en otro cuerpo sancionatorio de la FUBB, puede denunciarlo ante las autoridades federativas.

La iniciativa corresponde obligatoriamente en todo caso que se tenga conocimiento de una conducta presumiblemente punible.

Artículo 15.- Personas obligadas a formular denuncia. - Sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo precedente, tienen preceptiva e inexcusablemente la obligación de denunciar cualquier hecho punible:

- los árbitros,
- los evaluadores arbitrales,
- los miembros neutrales de todos los Consejos y del Comité Ejecutivo,
- los integrantes de los Tribunales de Penas.

Artículo 16.- Denuncia. - La denuncia debe ser escrita y deberá contener:

- 1) La designación del tribunal al que va dirigida.
- 2) El nombre del denunciante y el domicilio electrónico que se constituye a los efectos del expediente.
- 3) El nombre del denunciado y la institución a la que pertenece o la posición que ocupa en la situación planteada.
- 4) La narración precisa, objetiva y veraz de los hechos que motivan la denuncia, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus posibles autores, la invocación de las normas infringidas y los medios de prueba que acreditarán el hecho denunciado.
- 5) El petitorio, formulado con toda precisión.
- 6) La firma del denunciante.

Artículo 17.- Denuncia arbitral. - La denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido - oficial o amistoso - deberá estamparse en forma sucinta en el formulario del partido.

Escriturada la denuncia, se dará lectura de la misma a los delegados de las instituciones participantes, los que deberán firmar el formulario. Si algún delegado se negara a firmar el formulario, los árbitros dejarán constancia del hecho a continuación de la denuncia.

Antes de la hora 21.00 del día hábil siguiente al partido, los integrantes del equipo arbitral deberán remitir preceptivamente y en forma individual el informe ampliatorio. Este contendrá la descripción de los hechos que cada árbitro haya presenciado en forma directa.

El mismo podrá realizarse en soporte papel o por medio electrónico en el domicilio del Tribunal.

Durante la vigencia de regímenes especiales de actuación de los Tribunales, el término para la presentación del informe ampliatorio será la hora 18.00 del día hábil siguiente al partido.

En caso de que no fuere posible estampar la denuncia en el formulario del partido, en el mismo plazo, los árbitros deberán formularla en el informe ampliatorio previsto en el inciso tercero de este artículo, indicando además las circunstancias que impidieron estampar la denuncia en el formulario correspondiente.

Le está vedado a los árbitros toda apreciación o valoración personal, así como la tipificación de cualquier especie, tanto en el formulario como en el informe ampliatorio. Asimismo, desde la

escrituración del formulario, también les está vedado emitir expresiones públicas por cualquier medio, respecto de los hechos denunciados.

Artículo 18.- Actuación de oficio. - Los Tribunales deberán proceder de oficio toda vez que tengan conocimiento, por cualquier vía, de la comisión de un hecho con apariencia punible. En tales casos, comunicarán al Consejo respectivo la iniciación de los procedimientos.

Artículo 19.- Reserva de identidad del denunciante. - En el caso que el denunciante solicite la reserva de su identidad, los datos identificatorios del mismo se escriturarán en documento separado que será entregado en sobre cerrado y lacrado, conjuntamente con la denuncia en forma directa al Tribunal correspondiente en la primera sesión siguiente a la fecha de la denuncia.

Artículo 20.- Recepción de la denuncia. - El funcionario receptor hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha y hora en que le fue entregada la denuncia o el formulario del partido. Si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo. En caso que el denunciante solicite la reserva de su identidad, el funcionario receptor, luego de cumplido el procedimiento descrito en el artículo 19, lacrará la denuncia en sobre cerrado que incluirá el sobre con los datos identificatorios del denunciante y lo entregará directamente al Tribunal de Penas correspondiente en la primera sesión siguiente a la fecha de la denuncia.

Artículo 21.- Plazo para denunciar. - La denuncia, deberá presentarse, con las formalidades establecidas, en plazo perentorio de hasta dos días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho punible denunciado, en la oficina de la FUBB, hasta la hora 21:00.

Artículo 22.- Denuncia de hechos ocurridos durante un partido. - Si los hechos que motivan la denuncia, ocurren durante un partido oficial o amistoso, los árbitros deberán dar cuenta del hecho eventualmente punible en el formulario del partido en la forma establecida por el artículo 17.

Artículo 23.- Contralor por el Tribunal. - Recibida la denuncia por la FUBB, la misma será enviada vía correo electrónico a todos los miembros titulares del Tribunal. El Tribunal controlará en primer lugar la regularidad formal y los requisitos de admisibilidad de la denuncia asumiendo competencia. En el caso que la denuncia no reúna los requisitos formales exigidos por el presente CDD, el Tribunal podrá ordenar el archivo de las actuaciones sin otro trámite.

Artículo 24.- Notificaciones. - Cumplidos los requisitos expresados, el Tribunal dispondrá la inmediata notificación de las actuaciones a las Instituciones implicadas en los hechos denunciados.

Si los sujetos denunciados fueran integrantes de los cuerpos de neutrales de la FUBB o empleados de la misma, esta se realizará en forma personal en la Oficina.

En todos los demás casos, se notificará a la Institución en el domicilio electrónico constituido ante la FUBB.

Las instituciones deportivas federadas deberán constituir ante la FUBB un domicilio electrónico en el cual se considerarán válidas todas las notificaciones realizadas en el mismo, a partir de quede disponible la información en la casilla de correo constituida.

Las Instituciones afiliadas son responsables por la notificación a sus directivos, dependientes o jugadores, los que se considerarán notificados cuando quede disponible en la casilla de correo constituida por éstas ante la FUBB.

Artículo 25.- Plazo para evacuar la vista. - Las Instituciones o personas que hayan sido notificadas de su participación en el expediente dispondrán de un plazo perentorio hasta el segundo día hábil siguiente al de la notificación para evacuar la vista otorgada, la que deberá realizarse con los mismos requisitos que para la formulación de la denuncia (artículo 16).

La vista podrá ser evacuada en soporte papel o por medio electrónico dirigida a la dirección del Tribunal correspondiente hasta las 18 hs del día en que vence el plazo. La remisión por medio electrónico a un destinatario incorrecto determinará la omisión en la evacuación de la vista. El Tribunal deberá acusar recibo de la correcta recepción de los descargos.

Artículo 26.- Omisión en evacuar la vista. - Si la Institución o persona notificada, no evacua la vista conferida, la omisión importará una presunción simple en contra de su interés, en todo lo que no se haya probado lo contrario en el expediente.

Artículo 27.- Facultades del Tribunal. - Evacuada la vista conferida, el Tribunal dispondrá en su caso:

- a. - Si no hubiera prueba que diligenciar, el dictado de la resolución, con sus fundamentos.
- b. - El diligenciamiento de la prueba, ya sea ofrecida por las partes o la prueba de oficio dispuesta el Tribunal.

El Tribunal podrá disponer todas las diligencias probatorias que estime convenientes, teniendo facultades para citar a todas las personas que entienda necesario a efectos de averiguar los hechos ocurridos.

El Tribunal diligenciará la prueba que considere pertinente, necesaria y conducente a la cuestión a dilucidar en el expediente, teniendo la facultad de rechazar en forma fundada aquellos medios de prueba que considere impertinentes, inconducentes o innecesarios.

Artículo 28.- Diligenciamiento de la prueba. - La prueba ordenada por el Tribunal en la forma prevista por el artículo 27 se diligenciará en audiencia que se celebrará en la Sede del Tribunal. La audiencia de diligenciamiento de la prueba será notificada a las partes interesadas en el expediente, pudiendo estas asistir a la misma, representadas por un delegado de la Institución y un asesor letrado.

La audiencia será preceptiva en los casos que sea solicitada por el Comité Ejecutivo o los miembros neutrales de los Consejos de la FUBB.

Artículo 29.- Citaciones. - El Tribunal efectuará las citaciones o notificaciones correspondientes del modo que éste disponga.

Las mismas podrán ser delegadas al personal administrativo de la FUBB.

Artículo 30.- Audiencia. - La audiencia para el diligenciamiento de la prueba será presidida por el Presidente del Tribunal respectivo. En la misma se diligenciará la prueba que fuera dispuesta por el Tribunal.

Las Instituciones podrán asistir a la misma, representadas por un delegado de la Institución y un asesor letrado. Las personas integrantes de los cuerpos de neutrales de la FUBB o empleados de la misma podrán asistir con su asesor letrado. Con la dirección del Tribunal, las partes podrán interrogar a los testigos propuestos. Las decisiones del Tribunal en materia probatoria adoptadas en la audiencia son irrecurribles, sin perjuicio de los recursos que correspondan en oportunidad de recurrirse el fallo.

Artículo 31.- Hechos y prueba supervinientes. - Si de la instrucción de un expediente resultare el conocimiento de nuevos hechos presuntamente punibles y actores no comprendidos en la denuncia inicial, el Tribunal quedará facultado para entender y juzgar en ellos, con la sola condición de que, previamente a la adopción de la resolución, se haya otorgado a los nuevos denunciados, la vista correspondiente en el mismo plazo y condiciones previstas por los artículos 24 y 25.

VI

Reglas generales de la instrucción y la prueba

Artículo 32.- Reglas de la instrucción. - La instrucción de los expedientes a consideración de los Tribunales será de carácter reservado. Solo podrán tener acceso al expediente durante su instrucción, las partes intervinientes (denunciante y denunciados), el que - salvo resolución fundada del Tribunal - será irrestricto, sin perjuicio de la obligación de reserva impuesta en este artículo. Ninguna de las partes intervinientes - como así tampoco el Tribunal - podrán hacer manifestaciones públicas referentes a la instrucción del proceso.

Artículo 33.- Reglas de admisión de la prueba. - Serán admitidos todos los medios de prueba (documental, gráficos, audios, videos, testimonial, careos, inspecciones oculares) que a juicio del Tribunal, permitan acceder a la verdad material respecto de los hechos denunciados.

Artículo 34.- Reglas de valoración de la prueba. - La prueba será valorada por los Tribunales conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica. El Tribunal podrá aplicar las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo. Considerará la entidad y las implicancias del hecho, la función y representatividad del actor y del afectado, así como las condicionantes del partido, la incidencia en la afición y en el desenlace del hecho, como asimismo sus posteriores consecuencias. En los hechos acaecidos fuera de la duración de un encuentro, considerará además la acción u omisión de los dirigentes y responsables de cada institución y de su Jefe de Seguridad en el cumplimiento de las normas y protocolos vigentes, la correcta aplicación del derecho de admisión y el agotamiento de las vías preventivas, disuasivas y represivas para haber evitado el evento dañoso, con especial consideración de las disposiciones previstas en el acuerdo vigente entre la FUBB y el Ministerio del Interior sobre el ejercicio del derecho de admisión.

Artículo 35.- Iniciativa probatoria. - La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal, ni a su apreciación, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior. No requerirán ser probados los hechos notorios o evidentes.

Artículo 36.- Deber de colaboración. - Las Instituciones y personas comprendidas por las disposiciones de este Código, quedan expresamente obligadas a colaborar con los Tribunales en la búsqueda de la verdad material de los asuntos que se instruyan. A tal efecto deberán cumplir con los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe que presiden toda participación en el ámbito deportivo de esta Federación.

Artículo 37.- Desistimiento. - El desistimiento del denunciante no obstará en ningún caso a la prosecución de los procedimientos por parte del Tribunal.

Artículo 38.- Protección de denunciantes y testigos. - Aquellas personas que denuncien hechos presuntamente punibles, amparando su identidad en la forma prevista por el artículo 19, así como los testigos propuestos en esta condición, podrán prestar declaración ante los Tribunales. El Tribunal deberá apreciar las circunstancias de peligro o riesgo para la persona del denunciante o testigo, su familia o sus bienes y mediante resolución fundada establecerá las medidas necesarias de protección. Las mismas importarán la reserva de su identidad, su domicilio, profesión y demás datos que permitan individualizarlo.

Las medidas de protección que el Tribunal podrá adoptar son las siguientes:

- a) tomar declaración en forma reservada y fuera de la sede de la FUBB;
- b) identificar en el expediente sus datos filiatorios con seudónimos, claves o iniciales distintas a las reales;
- c) efectuar las citaciones en forma reservada.

En cualquier caso, se reservarán en la FUBB los datos de los denunciantes y testigos protegidos en la forma dispuesta por el artículo 19.

Artículo 39.- Testigos privilegiados. - Se consideran testigos especialmente privilegiados, entre otros: lo integrantes neutrales de órganos federativos, los árbitros, los evaluadores arbitrales, los funcionarios gerenciales, el comisionado técnico, y toda aquella persona que - a criterio del juzgador - aporte información dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los Tribunales.

VII Resoluciones de los Tribunales

Artículo 40.- Forma de las resoluciones. - Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite y de fallos. Todas las resoluciones indicarán la fecha de su dictado y

los datos identificatorios de los autos y las partes intervinientes, así como los demás elementos que surjan de la carátula del expediente.

Artículo 41.- Fallos. - Los fallos expresarán las actuaciones incorporadas al expediente, relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que sirvieran de fundamento y los hechos que se reputan probados. A continuación, se expresarán los fundamentos jurídicos del fallo y concluirá con el capítulo dispositivo.

Artículo 42.- Decisión. - Los Tribunales dictarán sus fallos por mayoría de votos. Los mismos serán válidos con la firma de tres de sus miembros titulares. En caso de discordia, los disidentes podrán fundamentar la misma en tal condición. En esta última hipótesis, se requerirá la firma de aquellos miembros que representen la mayoría de los votos mencionada en el presente artículo. En caso de no lograrse mayoría de votos, el Tribunal se integrará con los miembros suplentes, según el sistema preferencial, hasta lograr la mayoría requerida para dictar el fallo.

Artículo 43.- Eficacia de los fallos. - El fallo tendrá eficacia desde la hora 12:00 hora del día siguiente a su notificación. El mismo será entregado a la Secretaría Administrativa de la FUBB, la que notificará a las partes interesadas, en la forma prevista por el artículo 24.

Artículo 44.- Plazos para dictar los fallos. -

a) En los casos en que no se haya diligenciado prueba.- En los casos que el Tribunal no haya dispuesto el diligenciamiento de prueba, el fallo se dictará en el término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el Tribunal asumiera competencia.

b) En los casos en que se haya diligenciado prueba.-En los casos que el Tribunal haya dispuesto el diligenciamiento de prueba, el fallo deberá dictarse en un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el Tribunal asumiera competencia.

c) Excepcionalmente, en virtud de la complejidad del asunto, el Tribunal dispondrá - de conformidad solicitada por escrito, con dos miembros del Comité Ejecutivo - de un plazo extraordinario para dictar el fallo de cinco días hábiles adicionales al establecido en el párrafo anterior.

VIII Recursos

Artículo 45.- Recurribilidad.- Los fallos de los Tribunales de Penas son recurribles para ante el Tribunal Superior de Apelaciones mediante el recurso de apelación sin efecto suspensivo. El tribunal podrá suspender la ejecución del fallo únicamente para el caso en que la sanción impuesta sea la de Pérdida de categoría.

Artículo 46.- Procedencia. - El recurso de apelación procede exclusivamente para aquellos que hayan sufrido agravio por un fallo del Tribunal de primera instancia, únicamente en los casos en que dicho fallo impusiere alguna de las siguientes sanciones:

- Desafiliación.
- Pérdida de categoría.
- Expulsión.
- Multa superior a 40.000 UI. Sin efecto suspensivo.
- Suspensión a jugadores o entrenadores por 4 partidos o más. Con intervención diferida del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 47.- Apelación. - El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que dictó el fallo, en escrito fundado, antes de las 21:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación, acompañado del depósito cuyo monto fijará al inicio de cada temporada la FUBB. Se sustanciará con un traslado a las partes intervinientes en el expediente por el mismo término. El Tribunal de alzada determinará en su fallo si procede la devolución del depósito.

Artículo 48.- Efectos. - La interposición del recurso suspende el cumplimiento del fallo recurrido. Por tanto no podrá fijarse a las instituciones afectadas por el mismo, ningún partido o pico de partido hasta el dictado del fallo de segunda instancia. Asimismo, no podrán fijarse partidos o

picos de partido a otras instituciones cuya posición en el Torneo en disputa se pueda ver afectada por las resultancias de la sanción impuesta.

48.1- Intervención diferida del Tribunal de Apelaciones. – En caso de dictarse un fallo que sancione a jugadores o entrenadores con suspensión de cuatro o más partidos, podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo establecido. Interpuesto el recurso, el jugador o entrenador cumplirá la sanción desde la fecha de la promulgación del fallo dictado. Si al final del torneo en disputa quedare pendiente de cumplimiento uno o más partidos de la sanción impuesta, el Tribunal de Apelaciones le dará trámite al recurso impuesto pudiendo dejar sin efecto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el saldo pendiente de la sanción dispuesta. Si al finalizar el torneo, la sanción hubiese sido cumplida en su totalidad, el recurso se tendrá como no interpuesto. Están legitimados para interponer el presente recurso además de los clubes, los jugadores o entrenadores objeto de la sanción.

Artículo 49.- Causales de impugnación. - El recurso de apelación, podrá impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

1) Sólo procede el recurso por razones de forma:

a) cuando el fallo hubiera sido dictado sin ser oídas las partes o sin las garantías del debido proceso;

b) cuando el fallo hubiera sido dictado por un Tribunal incompetente, cuando el Tribunal no se hubiera integrado de la forma prevista en este Código o cuando el fallo haya sido dictado fuera de plazo.

El dictado del fallo fuera del plazo establecido no implica la nulidad del mismo, sino solamente, la habilitación del recurso contra el mismo.

2) Sólo procede el recurso por razones fondo, cuando se funde en la valoración absurda, irracional, o arbitraria de la prueba, o en un error de derecho que motivó la decisión atacada.

Artículo 50.- Procedimiento posterior al recurso. - Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal que emitió el fallo controlará que el mismo se encuentre dentro del elenco de resoluciones apelables dispuestas por el artículo 46. Si así no fuere, rechazará el recurso sin más trámite. Realizado el control preliminar, conferirá traslado a las partes por el término que vencerá a las 21:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación. Evacuado el traslado, el Tribunal deberá elevar las actuaciones al superior, dentro del término que vencerá a las 21:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que fuera recibido el último traslado o del vencimiento del plazo para realizar dicho acto procesal. En el mismo decreto, el Tribunal podrá exponer su opinión respecto a la fundamentación del recurso.

Artículo 51.- Prueba en segunda instancia. - En segunda instancia no habrá lugar a diligenciamiento de pruebas, salvo las medidas para mejor proveer que determine el Superior.

IX

Tribunal de Apelaciones

Artículo 52.- Plazo para fallar. - El Tribunal de Apelaciones dictará el fallo en un término perentorio de cinco días hábiles, a partir del siguiente a que asumió competencia. En el caso que el Tribunal de Apelaciones disponga la diligencia de medidas para mejor proveer, el fallo deberá dictarse en un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el Tribunal asumiera competencia.

Excepcionalmente, dada la complejidad o circunstancias del caso, el Tribunal dispondrá -de conformidad con dos miembros neutrales del Comité Ejecutivo - de un plazo extraordinario de cinco días hábiles adicionales al establecido en el párrafo anterior para dictar el fallo.

Artículo 53.- Fallos. -

53.1. - Cuando el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso por razones de

forma, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban al momento de producirse la misma, remitiendo las actuaciones al Tribunal de primera instancia competente.

53.2. - Cuando el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso por razones de fondo, podrá confirmar el de primera instancia o, si entendiere que procede la revocación, dictar el que corresponda en su lugar.

Podrá asimismo de oficio, pronunciarse sobre defectos formales del fallo apelado.

La apelación fundada en razones de fondo, habilita al Tribunal Superior, la revisión total del fallo, pudiendo modificar o suprimir las penas aplicadas, así como imponer las que se hubieren omitido.

53.3. - Cuando el recurso interpuesto se fundare por razones de forma y de fondo, el Tribunal Superior se pronunciará previamente sobre la forma. Solamente ingresará al estudio del fondo cuando el fallo de primera instancia no merezca reproche formal.

Artículo 54.- Forma de las resoluciones. - El fallo de segunda instancia se emitirá con los mismos requisitos señalados para el fallo de primera instancia (artículos 40 y 41).

Artículo 55.- Irrecurribilidad. - Los fallos de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 56.- Eficacia de los fallos. - El fallo de segunda instancia tendrá eficacia desde la hora 12:00 hora del día siguiente a su notificación. El mismo será entregado a la Secretaría Administrativa de la FUBB, la que notificará a las partes interesadas, en la forma prevista por el artículo 24.

X

Medidas cautelares

Artículo 57.- Medidas cautelares. -

57.1. - Si el hecho punible denunciado fuere la agresión física a un árbitro o una autoridad de la FUBB, el Tribunal podrá decretar con carácter provisorio la suspensión preventiva de la persona denunciada.

En caso de que el fallo respectivo, confirme la imputación, en la determinación de la sanción se descontará la preventiva sufrida.

57.2. - Cuando los integrantes del equipo arbitral omitan la presentación del informe ampliatorio establecido en el inciso tercero del artículo 17, quedarán de oficio inhabilitados para el ejercicio de la función hasta la recepción del mismo, dándose cuenta inmediata al Departamento Arbitral.

XI

Artículo 58.- Regímenes especiales. - En los casos definidos por los Consejos respectivos -y con la aprobación del Comité Ejecutivo -podrán establecerse regímenes especiales de actuación procesal. Estos regímenes implican la abreviación de los plazos para el dictado del fallo, aplicables exclusivamente para los actores directos (jugadores y cuerpo técnico). En las mismas condiciones que el régimen general, los Tribunales asegurarán a las partes las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

XII

Artículo 59.- Registro de infractores. - La Secretaría Administrativa de la FUBB llevará un registro de las sanciones impuestas por los diversos Tribunales de Disciplina y la nómina de las personas no admitidas en las actividades de la FUBB. Las sanciones impuestas, una vez haya quedado firme el fallo, se incluirán en un "Registro de Infractores a la Disciplina Deportiva". A tales efectos resultará de aplicación para el Tribunal actuante el "Protocolo de Seguridad de la FUBB y Clubes Miembros".

En cada nuevo asunto que entienda cualquier Tribunal, serán incorporados los antecedentes que surjan de dicho Registro, para su consideración por parte del juzgador.

Asimismo, en nómina aparte, se llevará el registro de las personas afectadas por la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 89 (derecho de admisión).

LIBRO TERCERO TITULO I DE LOS HECHOS PUNIBLES

Artículo 60.- Hechos punibles. - Constituirá un hecho punible toda violación - por acción u omisión - de las normas contenidas en este CDD, en los Estatutos de la FUBB, como así también en reglamentos generales o particulares, acordados o emanados de la FUBB.

Artículo 61.- Delitos o faltas.- Cuando las personas comprendidas en el ámbito personal de este Código fueran imputadas de conductas previstas como delitos o faltas por las normas nacionales vigentes y cuando se haya efectuado la formalización por la Justicia Ordinaria, por aspectos directamente vinculados a este deporte, o por delitos o faltas que representen un menoscabo a la investidura que representan, tomará conocimiento el Tribunal de Penas de Mayores, a los efectos de evaluar si la conducta desplegada encuadra en las descriptas por este Código.

Artículo 62.-Relación de causalidad. - Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por el CDD como infracción, si el hecho que se imputa no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo.

Artículo 63.- Calificación de infracciones. - Las infracciones deportivas pueden ser calificadas como ordinarias, graves, o muy graves.

Artículo 64.- Finalidad. - Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del básquetbol.

Para la aplicación de las sanciones se tendrá en consideración la intencionalidad del infractor, la premeditación, la planificación o concertación de hechos organizados y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 65.- Extinción de la pena. - La pena se extingue:

- 1) por el fallecimiento del sancionado;
- 2) por amnistía, declarada por la Asamblea General, por las tres cuartas partes del total de votos, siempre que se haya cumplido la mitad de la pena.

Artículo 66.- Prescripción del hecho punible. - Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 21 el hecho punible prescribe al año de su comisión.

TITULO II DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN EL GRADO DE LA PENA

I

Artículo 67.- Criterio general de graduación de las sanciones. - El juzgador deberá evaluar y aplicar al momento de graduar la pena, los deberes de buena fe, lealtad y colaboración procesal, sin perjuicio de las circunstancias que se enunciarán en el siguiente Capítulo.

II

Artículo 68.- Circunstancias atenuantes. - Atenúan la infracción - cuando no hubieren sido contempladas por este Código al determinar la sanción - las siguientes circunstancias:

1. La buena conducta anterior. Constituye buena conducta anterior no poseer antecedentes vigentes en el Registro de Infractores a la Disciplina Deportiva de la FUBB.

Los antecedentes vinculados a cualquier hecho de violencia se eliminarán del Registro a los dos años de la comisión del hecho punible; los demás, al finalizar la temporada del Campeonato en disputa.

2. Presentación a la autoridad. El haberse presentado a la FUBB, confesando la falta cometida, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la pena, por la ocultación o la fuga.

3. Colaboración. Proporcionar testimonios o datos veraces o relevantes - a criterio del juzgador - que permitan la aclaración material del hecho investigado.

4. Cuando la intervención en una riña o actos de violencia estuviera motivada exclusivamente por la necesidad de ejercer legítima defensa contenida en el artículo 72 de este Código, cuando esta fuera incompleta, o cuando la ausencia de alguno de los requisitos impidiera aplicar la eximente prevista.

Artículo 69.- Circunstancias agravantes. - Agravan la infracción, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales de la misma, las circunstancias siguientes:

1. Alevosía. Existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

2. Causación de males innecesarios. Aumentar deliberadamente el mal del hecho punible, causando otros males innecesarios para su ejecución.

3. Premeditación y engaño. Obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz.

4. Disminución de la defensa. Cometer el hecho punible en medio de un tumulto para ocultar su individualización, o haber instigado directa o indirectamente su realización o haber promovido deliberadamente los hechos ocurridos en forma colectiva.

5. Lugar de comisión de la infracción. Cometerlo en la sede social o en la cancha de la entidad ofendida o de una tercera entidad que no haya participado del encuentro, o ejecutar la infracción en tiempo y lugar alejados a la celebración del espectáculo deportivo a efectos de eludir los controles de seguridad.

6. Inclusión de menores. El empleo o la participación de menores de edad para la celebración de hechos punibles, ya sea como autores materiales, coautores, cómplices, encubridores, en la etapa preparatoria o de la comisión del hecho punible.

7. Infracción en divisiones formativas. La comisión de hechos punibles en partidos de divisiones formativas, en contravención de los principios enunciados en el Libro I.

8. Incumplimiento del derecho de admisión. Haber vulnerado, incumplido, o no haber ejercido debidamente el derecho de admisión, sin importar la modalidad, cuando tal omisión haya contribuido o facilitado la comisión del hecho punible.

9. Influencia de sustancias psicoactivas. Haber cometido el hecho punible bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópicas, debidamente acreditadas o confesadas por el autor.

10. Reincidencia. La reincidencia en los mismos hechos punibles en espectáculos deportivos. Se entiende por reincidencia el acto de cometer más de un hecho punible tipificado en el mismo artículo en las últimas tres temporadas consecutivas, anteriores a la temporada corriente, en cualquier categoría o divisional.

11. Habitualidad. Se considera habitual el infractor (agente) que es sancionado por más de un hecho punible en la temporada corriente.

12. Menosprecio a la autoridad. Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de las autoridades o funcionarios de la FUBB, o en el lugar en que aquellas ejercen sus funciones institucionales o particulares. También cometerlo en la sede de la FUBB.

13. Calidad del autor. Ser el autor integrante de cualquier órgano de la FUBB, de las autoridades de las entidades afiliadas, árbitro, evaluador arbitral, o entrenador. El juzgador reprochará, en este caso, según la regla establecida que a mayor responsabilidad y representatividad, mayor será el agravante.

14. Utilización de armas. El empleo de elementos contundentes hábiles para causar lesiones personales o el uso de armas de fuego.

15. Móvil de interés. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

16. El incumplimiento del Protocolo de Seguridad.

Artículo 70.- Exención de responsabilidad. - El Tribunal podrá eximir de responsabilidad a los sujetos incluidos en el artículo 73 literal B o disminuir el grado de la pena, siempre y cuando este acredite de forma fehaciente el cumplimiento de los siguientes extremos:

A) Que adoptó todas y cada una de las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en la forma y de la manera que la FUBB o la autoridad pública le impuso; actuando con toda diligencia y eficiencia en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas.

B) Que no se trató de un hecho colectivo, siendo posible identificar a los autores materiales del hecho punible aportando prueba suficiente al respecto a juicio del tribunal. La confesión del autor no constituirá plena prueba.

C) La identificación de los autores materiales del hecho punible aportando al tribunal: nombre completo, documento de identidad y fotografía de todos los involucrados.

D) Solicitar a la FUBB que se aplique el derecho de admisión de forma inmediata a los involucrados. El Tribunal correspondiente determinará en este caso, el tiempo que corresponda incluir a los infractores en la nómina de personas no admitidas en las actividades de la Federación. A tales efectos resultará de aplicación para el Tribunal actuante el "Protocolo de Seguridad de la FUBB y Clubes Miembros". Para ampararse en este artículo el club infractor deberá dentro del plazo para realizar descargos acreditar lo establecido en los literales A y B, pudiendo solicitar un plazo no mayor a 72 horas para dar cumplimiento a los literales C y D.

III

Artículo 71.- Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes. -

A) Las circunstancias agravantes le permiten al juzgador llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la pena establecida para cada hecho punible.

B) Para elevar o rebajar la pena, el juzgador atenderá, preferentemente, a la calidad y entidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor o menor peligrosidad de la conducta desplegada.

Artículo 72.- Legítima defensa. - Se halla exento de responsabilidad: el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño;

c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y cuando éste no actuó motivado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

TITULO III

DE LAS PENAS PRINCIPALES

Artículo 73.- Sujetos pasivos. - Son pasibles de las sanciones establecidas en el presente Reglamento -y demás normas punitivas citadas en el Libro I, los sujetos siguientes:

A) Personas físicas: Cualquier persona - sin importar la modalidad de vinculación existente- que cumpla cualquier tipo de función para la FUBB o para las instituciones participantes. En consecuencia, se encuentran comprendidos - entre otros- los jugadores, los entrenadores y todos los integrantes y asistentes del cuerpo técnico, inspectores, dirigentes, delegados, directivos, oficiales de mesa, árbitros, evaluadores arbitrales.

B) Personas jurídicas: clubes, instituciones o entidades afiliadas.

C) Espectadores en los encuentros organizados por la FUBB ante cualquier

hecho punible regulado en el Protocolo de Seguridad de la FUBB.

Artículo 74.- Sanciones. - Son aplicables a los sujetos comprendidos en el literal A del artículo que antecede, las siguientes sanciones:

- 1.- Expulsión.
- 2.- Suspensión.
- 3.- Prohibición de concurrir a partidos oficiales, aplicándose -conforme al caso concreto- el derecho de admisión.
- 4.- Apercibimiento.
- 5.- Sanciones Pecuniarias

Estas sanciones son de carácter personal. El sujeto sancionado cumplirá la sanción en cualquier Institución y Divisional en que esté desempeñando sus tareas, hasta completar la misma. La participación en Ligas del Interior, no computarán a los efectos del cumplimiento de la sanción.

Artículo 75.- Sanciones. - Son aplicables a los sujetos comprendidos en el literal B del artículo 73, las siguientes sanciones:

- 1.- Desafiliación.
- 2.- Pérdida de categoría.
- 3.- Pérdida de puntos.
- 4.- Pérdida de partido.
- 5.- Cierre de cancha, celebración de partidos a puertas cerradas o sin afición de una o ambas instituciones y pérdida de los derechos de locatario.
- 6.- Amonestación.
- 7.- Sanciones pecuniarias.

TITULO IV DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 76.- Sanciones Pecuniarias aplicables a los sujetos del art. 73 lit A y B.

- Son penas pecuniarias las siguientes:

1. - La multa.
2. - El resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo 77.- Cúmulo de penas. - Las penas podrán imponerse en forma singular y podrán acumularse.

Artículo 78.- Multas. - La pena de multa será de 4000 a 60.000 Unidades Indexadas, al valor del primer día hábil del mes en que se dictó el fallo. La multa, en caso de reincidencia del mismo hecho punible en la temporada, determinará un aumento progresivo de la misma, a criterio del juzgador y valorando el nuevo hecho punible. Si los hechos lo ameritan por la entidad del hecho punible, el decisor podrá aplicar, ante cualquier situación, la pena máxima establecida, no rigiendo el principio de gradualidad, sino el de la valoración objetiva de la conducta reprochada.

Los valores mínimos y máximos expresados en este código se aplicarán en la graduación que se establece a continuación:

- A) Para la Liga Uruguaya de Básquetbol se aplicará el 100% (4.000 UI a 60.000 UI) del valor expresado en cada artículo del CDD.
- B) Para la Liga de Ascenso se aplicará el 50% (2.000 UI a 30.000 UI) del valor expresado en cada artículo del CDD.
- C) Para la Divisional Tercera de Ascenso (DTA) y Liga Femenina se aplicará el 25% (1.000 UI a 15.000 UI) del valor expresado en cada artículo del CDD.
- D) Para las Divisiones Formativas y Liga de Desarrollo se aplicará el 10% (400 UI a 6.000 UI) del valor expresado en cada artículo del CDD.

Artículo 79.-Incumplimiento del pago de la multa. -

A) En el caso que la sanción de multa se imponga a los sujetos previstos en el literal A del artículo 73, el sancionado dispondrá del término de 5 días a partir de haber quedado ejecutoriada, para hacer efectivo el pago. Vencido el término, caerá en mora de pleno derecho, quedando automáticamente suspendido para toda función y relación con la FUBB, pudiendo aplicársele el ejercicio del derecho de

admisión, conforme las circunstancias del caso.

B) En el caso que la sanción de multa se imponga a los sujetos previstos en el literal B del artículo 73, cuando la misma no se hiciere efectiva en el término de 5 días a partir de haber quedado ejecutoriada, el sujeto caerá en mora de pleno derecho. En tal caso, la Administración de la FUBB dispondrá la suspensión automática en la competencia hasta que se haga efectivo el pago. En tal hipótesis, se decretará ganador al equipo adversario del infractor. Los fondos percibidos por concepto de multas serán destinados al fondo de la divisional o a la FUBB según los resuelva el Comité Ejecutivo.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN DE PENAS

Artículo 80.- Individualización de la pena. -

A) El juzgador, al momento de emitir su fallo, atenderá las circunstancias particulares del caso en examen, la gravedad de los hechos ocurridos, los bienes jurídicos tutelados, las conductas desplegadas (por acción u omisión), sus consecuencias (consumadas o no) y considerará los principios rectores enunciados en el Título 1° del presente Reglamento.

B) Las penas establecidas no son, necesariamente, de carácter gradual ni progresivo, sino en función del hecho punible objeto de instrucción.

Artículo 81.- Representatividad del agente. - El Tribunal al momento de juzgar, aplicará el criterio que, a mayor cargo, función o representatividad del causante, mayor será la responsabilidad reprochable.

Artículo 82.- Motivación y fundamentación. - El juzgador deberá motivar el fallo en las circunstancias de hecho, y fundamentos de derecho, al encuadrar la reprochabilidad de las conductas sancionadas.

TITULO VI DE LAS PENAS EN PARTICULAR Sección I

Penas aplicables a los sujetos descriptos en el artículo 73, literal A

I

Artículo 83.-Expulsión. - La pena de expulsión implica la desvinculación total de sujeto pasivo sancionado para toda actividad, función o relación que el mismo desarrolle en la FUBB. La misma se notificará al Comité Ejecutivo, para su conocimiento y a los efectos que estime correspondan.

II

Artículo 84.- Suspensión. - La suspensión implica la desvinculación temporal para toda actividad, función o relación que el agente desarrolle en la FUBB. La misma se extenderá el término que disponga el Tribunal correspondiente. La misma importará la imposibilidad de ser convocado o participar en cualquier tipo de actividad deportiva nacional o internacional, sin importar el cargo o actividad que desempeñaba al tiempo de la sanción, quedando inhabilitado de actuar en cualquier ámbito deportivo vinculado al básquetbol, ya sea a título personal, como aficionado o en representación de una entidad asociada, o de la propia Federación, ya sea ésta organizada por la FUBB, incluyendo Ligas del Interior o FIBA, comunicándosele a esta última -en caso de corresponder - durante el plazo de la suspensión.

Artículo 85.- Extensión de la suspensión. - El juzgador sancionará con la misma pena, ya sea que el hecho punible que diere lugar a la misma fuere cometido a título de autor, coautor, o cómplice.

El hecho punible tentado, pero no consumado importará una sanción no menor al 50% de la sanción mínima que correspondiera, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 86.- Alcance subjetivo de la suspensión. - La pena de suspensión se

aplicará por un determinado número de encuentros o por período de tiempo:

a) A los jugadores, entrenadores, asistentes de equipo o cuerpo técnico se les impondrá la sanción por un determinado número de partidos. Asimismo, atendiendo a la gravedad del hecho punible y la sanción particular de cada infracción, podrá determinarse la misma en un período de tiempo, conforme a la regulación particular que establece este Código.

b) A los integrantes de los cuerpos de neutrales de la FUBB, empleados de la misma, inspectores, dirigentes, delegados, directivos, oficiales de mesa, árbitros, evaluadores arbitrales, y cualquier otra persona que - sin importar la modalidad de vinculación existente - que cumpla cualquier tipo de función para la FUBB se les impondrá la sanción por un determinado período de tiempo.

Artículo 87.- Continuidad de la sanción. - La sanción que suspende al agente por una determinada cantidad de partidos, debe cumplirse a partir de la promulgación del fallo en las siguientes fechas dispuestas en forma consecutiva, aun cuando fuera alterado el calendario de disputa.

Artículo 88.- Divisiones formativas. - El Tribunal de Penas de Divisiones Formativas, para jugadores hasta la Categoría Sub14, podrán abatir la sanción prevista hasta en un 50%, siempre y cuando los hechos punibles sean de carácter meramente deportivo y no hayan implicado actos de violencia. En caso de Divisiones Formativas, se entiende por fecha de partido el conjunto de los partidos de las categorías Formativas, hasta Sub20 inclusive.

III

Artículo 89.- Prohibición de concurrir a partidos oficiales. - La prohibición de concurrir a los espectáculos organizados en el ámbito de la FUBB importa la aplicación del derecho de admisión impidiendo al sujeto sancionado el acceso al espectáculo. Esta prohibición, por un período superior a un año, implica automáticamente la inclusión de las personas sancionadas en la "Lista de No Admisión". El incumplimiento de la prohibición supondrá la imposición de una multa para la Institución que el sancionado represente, la que será determinada por la FUBB, quien fijará anualmente el monto económico de ésta. El Tribunal correspondiente establecerá en el fallo correspondiente, las personas que serán incluidas en la referida lista y el término de esta inclusión.

Sección II

Penas aplicables a los sujetos descriptos en el artículo 73, literal B

I

Artículo 90.- Desafiliación. - La pena de desafiliación implica, para el sujeto pasivo sancionado, su desvinculación con la FUBB por el tiempo indicado en el fallo, que será de uno a quince años.

II

Artículo 91.- Pérdida de categoría. - La pérdida de categoría implica, para la entidad sancionada, el descenso de la categoría en la que se le imputa el hecho punible. Asimismo, desde el momento de dictado del fallo, importa la imposibilidad de continuar compitiendo en la Categoría respectiva. En el caso que la Institución sancionada compita en una Divisional donde no sea posible el descenso de categoría, la sanción significará la prohibición de continuar participando en esa competición. El Tribunal consignará en su fallo, la Temporada y el torneo en el cual quedará rehabilitado para continuar en competencia.

III

Artículo 92.- Pérdida de puntos. -

92.1. - La pérdida de puntos importará el descuento de los ya obtenidos en el Torneo en disputa y en la fecha en que el fallo quede promulgado. Cuando esto no fuera posible, sea por finalización del Torneo, por inicio de series eliminatorias o por cualquier otra circunstancia, la detracción se realizará de los puntos que se obtengan

en el Torneo inmediato siguiente, en que participe el sancionado hasta completar la sanción impuesta. En caso de que el Club infractor, en la fecha en que quede promulgado el fallo, ya hubiere comenzado a disputar efectivamente series eliminatorias - Play Off, o la denominación que al efecto adopte cada Consejo - la detracción de puntos que conlleve la sanción, se aplicará sobre los que obtenga el infractor en el próximo Torneo en que participe. En el caso, el respectivo Tribunal indicará expresamente en el fallo, el Torneo en el que se aplicará la sanción correspondiente. Si no lo hiciere, la Secretaría de F.U.B.B. requerirá al Tribunal el cumplimiento de dicha indicación, antes de su promulgación. Los puntos perdidos no se adjudicarán a ningún adversario.

El hecho punible que implique la pérdida de puntos tendrá una pena de uno a siete puntos de descuento.

92.2. - Si por aplicación de la pena de pérdida de puntos, el club sancionado perdiera la categoría, al incorporarse en la próxima temporada a la Divisional correspondiente, se computará como redimida la pena.

92.3. - En el caso que la Institución sancionada compita en una Divisional donde no sea posible el descenso de categoría, la pérdida de los puntos restantes se cumplirá en la Temporada siguiente.

IV

Artículo 93.- Pérdida del partido. -

93.1. - La pena de pérdida de partido, implica la pérdida del punto en disputa para la entidad sancionada, y su consecuente otorgamiento, al contrario.

Esta pena será aplicable, cuando la entidad sancionada haya impedido, por sus acciones u omisiones, el normal desarrollo del encuentro, así como su normal finalización, o haya ocasionado la suspensión del mismo, siempre que la misma no encuadre en una figura más grave.

93.2. - Están facultados para suspender el encuentro: los árbitros del partido y los miembros neutrales del Consejo respectivo - o a quienes éstos eventualmente designen específicamente para contralor el desarrollo normal de los encuentros (fiscales deportivos, etc.) - sin perjuicio de las facultades legales inherentes al Ministerio del Interior.

93.3. - Importa también la pérdida del partido para el locatario - ya sea en su propia cancha o en la que oficie como local - la ausencia a la hora señalada para el inicio del encuentro, de la infraestructura imprescindible establecida en las Reglas Oficiales de Juego para el normal desarrollo del encuentro.

La Institución locataria contará con un plazo máximo de 45 minutos, a partir desde la hora de inicio fijada del partido (prorrogables en caso de existir acuerdo entre los equipos participantes) para su eventual reemplazo o reparación.

A los efectos del presente artículo, se consideran elementos imprescindibles los siguientes: reloj de partido con score, indicador de 24 segundos (los cuales deben ser suficientemente visibles para la afición y los actores), planilla de juego, carteles indicadores de faltas personales, señales acústicas de finalización de períodos y de 24 segundos.

Previo a cada competencia, cada Consejo podrá reglamentar este artículo.

Artículo 94.- Cierre de cancha. -

94.1. - La pena de cierre de cancha, implica la prohibición de jugar como local en su propia cancha, o en la que ofició en tal carácter durante la competencia en una determinada Divisional y Categoría-. La pena será de una a quince fechas de partido, computables exclusivamente en su propia cancha o en aquella que ofició de local. En caso de que la institución sancionada no jugara más partidos en ese Campeonato, los cierres pendientes serán aplicados para el próximo torneo de la misma Categoría o en la que le correspondiera competir. El cómputo de cierre de cancha se aplica en todos los casos en donde el Consejo tenga la potestad de fijar canchas alternativas.

94.2. - En función de las circunstancias del caso, el juzgador podrá disponer, que la

entidad sancionada dispute encuentros a puerta cerrada, o sin su afición, por un plazo determinado de tiempo, de 15 a 90 días corridos (estando en competencia), o por un plazo de 3 a 15 fechas de partido, salvo otra disposición expresamente establecida en este CDD. El Tribunal correspondiente podrá disponer que los encuentros entre Instituciones sancionadas con esta pena se desarrollen sin la presencia de la afición que hubiere causado el hecho punible. Cuando el Tribunal entienda que existen responsabilidades compartidas, esta disposición (realización de encuentros sin afición) podrá imponerse a ambas instituciones hasta la finalización de sus respectivas participaciones en la competencia. En virtud de la aplicación del presente artículo, la Mesa del respectivo Consejo fijará la cancha que se deba utilizar, evaluando las circunstancias del caso.

Artículo 95.- Encuentros a puerta cerrada. - La pena de disputar un encuentro a puerta cerrada importa la obligación de disputar el partido sin asistencia de público y sin venta de entradas. Esta pena será de una a quince fechas de partido computables en su propia cancha o en aquella que oficio como local.

Quedan exceptuados de la posibilidad de asistir a los encuentros a celebrarse en esta condición exclusivamente los integrantes de la directiva de los equipos participantes y los miembros neutrales de la FUBB.

Artículo 96.- Pérdida de los derechos de locatario. - La pena de pérdida de los derechos de locatario, implica la pérdida de los derechos acordados a la institución que oficie de local en un partido, como los beneficios otorgados a los socios y aficionados de la Institución sancionada y la pérdida de la mitad del resultado económico líquido que le corresponda por dicho partido. Esta quita será destinada por la FUBB al fondo de la divisional. Esta pena será de una a quince fechas de partido computables en su propia cancha o en aquella que oficio como local.

VI

Artículo 97.- Amonestación. - La pena de amonestación, para cualquier sujeto comprendido en los literales A o B del artículo 73 del TÍTULO TERCERO del presente LIBRO, solamente podrá ser aplicada una vez en cada temporada para cualquier Categoría o Divisional.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

DE LOS HECHOS PUNIBLES EN PARTICULAR

Capítulo I

De los hechos punibles contra la institucionalidad de la FUBB

Artículo 98.- Atentado contra la institucionalidad de la FUBB. - Quienes, por cualquier medio de difusión atenten contra la institucionalidad de la FUBB, su unidad, cuestionando su personería jurídica, las normas reglamentarias o negando la representatividad y legitimidad de sus miembros neutrales, las autoridades u órganos designados, serán sancionados del modo que se dirá:

A) Si la falta es cometida por los sujetos comprendidos en el literal A del artículo 73, la sanción será de multa de 4.000 a 10.000 U.I y/o suspensión por el término de uno a diez años o la expulsión de la FUBB.

B) Si la falta es cometida por los sujetos comprendidos en el literal B del artículo 73, la sanción será de multa de 4.000 a 20.000 UI y/o la pérdida de la categoría o la desafiliación por el término de uno a diez años dependiendo de la gravedad del hecho punible.

En aquellos casos en donde el sujeto pasible de sanción sea una persona con notoria representatividad de una institución y en virtud de la indivisibilidad que existe entre la persona y la función -según las circunstancias del caso y la gravedad del hecho - además de la sanción prevista en el literal A, en forma accesoria, se podrán aplicar a la institución que representa las sanciones previstas para las entidades comprendidas en literal B del artículo 73.

Artículo 99.- Agravios contra la institucionalidad de la FUBB. - Quienes, por cualquier medio de difusión, agraviaren, difamaren, o realizaren manifestaciones lesivas del honor, decoro, decencia pública, o expusieran al ridículo, desprecio o descrédito de la propia FUBB, sus autoridades, órganos institucionales, o cualquiera de los sujetos comprendidos en los literales A o B del artículo 73, serán sancionados del modo que se dirá:

A) Si la falta es cometida por los sujetos comprendidos en el literal A del artículo 73, la sanción será de multa de 4.000 a 12.000 U.I y/o la suspensión de sesenta días a cinco años o la expulsión de la FUBB.

B) Si la falta es cometida por los sujetos comprendidos en el literal B del artículo 73, la sanción será: la multa de 4.000 a 30.000 U.I, la pérdida de uno a cinco puntos, la pérdida de categoría o desafiliación de uno a cinco años.

Artículo 100.- Instancia del ofendido. - Los hechos punibles previstos en los artículos 98 y 99 son perseguibles exclusivamente a instancia del ofendido. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas el juzgador valorará -además de los principios rectores de este Código - las siguientes circunstancias:

- i. a mayor jerarquía o representatividad del ofendido, mayor será el reprochable;
- ii. a mayor jerarquía o representatividad del ofensor, mayor será el reprochable;
- iii. la premeditación, reiteración, o concertación en los hechos punibles desplegados;
- iv. la gravedad de los mismos, en función de los dichos o hechos consumados;
- v. el lugar y la forma de realización, evaluando el daño alcanzado sobre el ofendido.

En virtud de las consideraciones precedentes, de las circunstancias del caso concreto y de la prueba, el juzgador determinará si la conducta sancionable encuadra en el literal A y/o B de los artículos precedentes.

Capítulo II

De los hechos punibles contra la autoridad de la FUBB

Artículo 101.- Desacato. - Serán sancionados con pena de pérdida de cuatro a diez puntos o la pérdida de categoría, las entidades que no acataren las resoluciones de cualquier órgano o autoridad federativa.

Para el caso de las personas mencionadas en el literal A del artículo 73 y según la función que revistan, las mismas serán pasibles de suspensión de noventa días a un año (o suspensión de diez a veinte fechas en caso de jugadores, entrenadores, cuerpo técnico y asistentes de equipo). Accesoriamente, se podrán imponer las penas económicas y la inhabilitación para participar en competencias.

Artículo 102.- A) Beneficio indebido. - Quienes, mediante promesa remuneratoria o incentivos de cualquier especie, empleando coacción, violencia física, moral o amenazas, obtuvieren o intentaren obtener algún beneficio directo o indirecto, o generar un perjuicio o desventaja para cualquier oponente o sujeto comprendido en los literales A y B del Artículo 73, serán sancionados con la misma pena prevista para el Desacato (artículo 101).

En caso de probarse que medió el hecho punible precedentemente tipificado y el sujeto pasivo comprendido en el literal A del artículo 73, aceptó, consintió, o no denunció la misma, se aplicará la sanción de suspensión de 180 días a cinco años o expulsión, atendiendo a la valoración probatoria y en especial, a la función o investidura del mismo y su razonable probabilidad en haber podido producir (o haber efectivamente producido) la conducta inculpada.

Con la misma pena se castigará a quien facilitare la obtención del triunfo del adversario. En las hipótesis previstas en el presente artículo, el juzgador deberá requerir preceptivamente los informes técnicos necesarios, los que no serán

vinculantes. B) Apuestas deportivas. Idéntica pena se aplicará a los sujetos comprendidos en el art. 73 literal A que participen de cualquier tipo de apuesta deportiva por si o por interpuesta persona en cualquier partido de la liga que disputa la institución a la que representan.

El juzgador evaluará, en definitiva, el ánimo o la intencionalidad manifiesta en desplegar tal conducta.

Artículo 103.- Falso testimonio. - El que realizando una denuncia o prestando declaración como testigo, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad, será sancionado con pena de suspensión de 30 a 180 días.

Artículo 104.- Documentación falsa. - Quienes intentaren servirse ante la FUBB de documentación falsa, ya sea falsificando, produciendo o alterando un documento, ya sea público o privado, serán sancionados con pena de suspensión de uno a tres años las personas (literal A del artículo 73) y multa o pérdida de afiliación por uno a tres años (los sujetos comprendidos en el literal B del artículo 73).

Capítulo III

De los hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro

Sección I

Definiciones generales

Artículo 105.- Principios. - A los efectos de preservar el juego limpio el juzgador actuante se guiará por las reglas generales de la experiencia, las particulares del ámbito deportivo y por las reglas de la sana crítica. Cualquier acción u omisión contraria a los principios y fundamentos establecidos en este Código habilitará el ejercicio de la pretensión punitiva de los Tribunales de la FUBB.

Artículo 106.- Duración del encuentro. - A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio.

Artículo 107.- Afición. - Se entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este Código, una o más personas que asisten a un encuentro de básquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código. Sus acciones reprochables serán imputables a la entidad de la que son partidarios. A los efectos de la consideración de los hechos imputables a la afición, el juzgador valorará el factor numérico, la gravedad de la conducta desplegada, sus circunstancias y consecuencias, aplicando las reglas de la sana crítica, la prueba aportada y las reglas usuales de la experiencia en el ámbito deportivo.

Artículo 108.- Prohibiciones. - Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario. También está expresa y particularmente prohibidos los cánticos racistas o xenófobos y aquellos que hagan apología del consumo de estupefacientes o de la comisión de delitos.

Está prohibido a los espectadores el uso de elementos de percusión de cualquier tipo (entre otros: bombos, tambores, silbatos, vuvuzelas) que distorsionen o confundan la claridad de las señales acústicas reglamentarias (silbatos de árbitros, sonidos indicadores de mesa de control, dispositivos de juego -reloj de partido y 24 segundos-, etc.). Tampoco está permitido el uso de bengalas o elementos que contengan pólvora. En caso de constatarse esos supuestos, deberá seguirse obligatoriamente el procedimiento descripto para suspensión del partido prevista en el artículo siguiente. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado en la forma prevista por el artículo 113.

Artículo 109.- Procedimiento para la suspensión del partido. -

109.1.- Se encuentran facultados para suspender la disputa de un encuentro los árbitros, el fiscal deportivo si lo hubiere y a quien consigne dicha responsabilidad cada Consejo.

109.2.- Para la suspensión del encuentro, las personas indicadas precedentemente seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:

1) advertirán una sola vez durante todo el encuentro al Inspector del equipo infractor;

2) en caso de reincidencia, establecerán la denuncia correspondiente en el formulario del partido;

3) habiendo agotado el procedimiento establecido, en caso de que continuaran las conductas prohibidas en el artículo 108 y evaluando la hostilidad existente, quedan facultados para suspender el partido.

109.3.- También determinará la suspensión del partido, sin necesidad de seguir el procedimiento precedentemente establecido, la invasión del rectángulo de juego por parciales o autoridades de las instituciones participantes.

109.4.- La suspensión del partido implica la pérdida del partido en disputa para la Institución que diera motivo a la misma, sin perjuicio de la eventual sanción que pueda corresponder en la forma prevista por el literal d) del artículo 113.

Sección II Infracciones

Artículo 110.- Foul descalificador.- Los jugadores que sean descalificados del partido por foul descalificador, sólo serán amonestados.

En caso de reincidencia se lo suspenderá por un partido y así sucesivamente, aumentando progresivamente la sanción en cada nueva ocasión durante el Torneo.

Artículo 111.- Juego riesgoso.- El jugador que durante el encuentro fuera descalificado por realizar movimientos o jugadas antirreglamentarias que sean idóneas para poner en riesgo la integridad física de un adversario, será sancionado con la pena de uno a cuatro partidos de suspensión.

Artículo 112.- Protestas.- Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean descalificados del partido por protestar los fallos arbitrales, menoscabar o ridiculizar su autoridad, serán sancionados con la pena de suspensión de uno a tres partidos.

Los oficiales de mesa serán sancionados con suspensión de cuatro a diez partidos.

Los inspectores, dirigentes de equipo, delegados y directivos de instituciones serán sancionados con suspensión de 15 a 90 días.

Artículo 113.- Insultos. - Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma:

a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo con la pena de suspensión de dos a seis partidos.

b) Los oficiales de mesa serán sancionados con suspensión de seis a doce partidos.

c) Los inspectores, dirigentes de equipo, delegados y directivos de instituciones serán sancionados con suspensión de 30 a 120 días.

d) La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.

Artículo 114.- Agresión. - Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, serán sancionados de la siguiente forma:

a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, cuando la agresión se produzca contra otro jugador, entrenador, asistente de equipo la pena será de dos a diez partidos de suspensión.

b) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, cuando la agresión se produzca contra un integrante del equipo arbitral o comisionado técnico, serán sancionados con seis partidos a dos años de suspensión.

c) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo,

cuando la agresión se produzca contra la afición adversaria, de seis a veinte partidos de suspensión.

d) Los oficiales de mesa serán sancionados con la suspensión de ocho a veinte partidos.

e) Los directivos y representantes de las Instituciones, acreditados como tales ante la FUBB, los inspectores de los partidos serán sancionados con la suspensión de uno a cinco años, además de la sanción que corresponda a la Institución representada.

f) La institución cuya afición fuera responsabilizada por agresión, cuando la misma se produzca contra los integrantes del equipo arbitral o comisionados técnicos, integrantes de la mesa de control, dirigentes de la FUBB o de las instituciones federadas, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, jugadores, entrenadores y asistentes de equipo o la afición adversaria, será sancionada con pena de multa de 8.000 a 40.000 U.I y la pérdida de dos a seis puntos. Adicionalmente, se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos. Si de la agresión surgieran lesiones graves o muerte, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años.

Cuando las conductas agresivas carezcan de potencialidad de causar lesión, como, por ejemplo: tocar, empujar o sujetar momentáneamente, podrá ser abatida en el 50% de la pena mínima conforme a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 115.- Provocación. - Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean responsabilizados por provocar o insultar a otro jugador, entrenador o asistente del equipo adversario, serán sancionados con la pena de uno a tres partidos de suspensión.

Si el destinatario de esta acción es la afición adversaria, la sanción será de dos a seis partidos.

Si la provocación desencadenare actos de violencia de los propios actores o de la afición, la pena será la suspensión de tres a diez partidos.

Cuando el destinatario de la provocación sea la afición adversaria, la sanción será incrementada en un 50% del mínimo previamente establecido. Los oficiales de mesa serán sancionados con la suspensión de seis a doce partidos.

Los inspectores, dirigentes de equipo, delegados, directivos de instituciones, serán sancionados con la suspensión de seis meses a tres años. Este mínimo será incrementado en el 50%, en caso de cometerse contra la afición adversaria.

La Institución cuya afición fuera responsabilizada por provocar a un jugador, entrenador o asistente del equipo adversario, o a la parcialidad adversaria, será sancionada con la pena de multa de 4.000 a 20.000 U.I.

Artículo 116.- Riña. - Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean responsabilizados por generar o participar en riñas o reyertas contra integrantes del equipo adversario, serán sancionados con la suspensión de 3 a 10 partidos, dependiendo del grado de participación efectiva en el hecho punible. Si dicha conducta es desplegada contra la afición del equipo adversario, la sanción será incrementada en un 50% del mínimo previamente establecido.

Los inspectores, dirigentes de equipo, delegados, directivos de instituciones, oficiales de mesa serán sancionados con la suspensión de uno a seis años. Si dicha conducta es desplegada contra la afición del equipo adversario, la sanción será incrementada en un 50% del mínimo previamente establecido.

La institución cuya afición fuera responsabilizada por generar o participar en una riña contra la afición del equipo adversario, será sancionada con la pena de 20.000 a 60.000 U.I. y la pérdida de dos a ocho puntos. Adicionalmente, se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de 2 a 8 partidos. Si de la riña surgieran lesiones graves o muerte, podrá aplicarse la sanción

de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años.

Artículo 117.- Suspensión del partido. - La suspensión del partido por las causales del art. 109 importa la pérdida del partido para el equipo causante con resultado conforme a las Reglas Oficiales FIBA.

El Tribunal correspondiente impondrá además la pena de multa de 6.000 a 16.000 U.I y la celebración de partidos a puertas cerradas o sin afición local de dos a 6 partidos. Para ello, evaluará objetivamente la conducta desplegada conforme los criterios generales de valoración de la prueba, especialmente considerando la actitud de colaboración demostrada por el Jefe de Seguridad, Inspector, delegados y directivos presentes.

Artículo 118.- Desobediencia de los oficiales de mesa. - Los oficiales de mesa delegados de clubes participantes que actúen negligentemente, desobedezcan una determinación o instrucción del equipo arbitral o comisionado técnico, impidan o perturben el normal inicio, desarrollo y finalización o finalización del juego, o no colaboren debidamente de acuerdo con los deberes inherentes a su función, serán sancionados con la suspensión de 30 a 90 días. En caso de que su conducta sea en perjuicio del equipo adversario o si debe interrumpirse el partido por tales hechos, la sanción podrá ser incrementada en un 50% del mínimo establecido.

Capítulo IV

De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro

Artículo 119.- Actos de violencia. - Todo acto de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado.

119.1.- Cuando se cometa por los sujetos enunciados en el literal A del artículo 73, si fuere:

a) contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de los órganos federativos, árbitros oficiales, y por motivo de su actuación institucional, serán pasibles de la sanción de uno a seis años de suspensión.

b) contra jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, con la misma pena prevista en el artículo 116.

119.2.- Cuando se cometan por la afición, si fuere:

a) contra jugadores o integrantes del cuerpo técnico, dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de órganos federativos o árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, será pasible la entidad responsable de la pena de multa de 20.000 a 60.000 U.I, la sanción de cierre de cancha de 4 a 8 partidos, y la sanción de pérdida de dos a seis puntos. Si de la agresión surgieran lesiones graves, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años. En caso de no haber sido consumadas, se podrá abatir las sanciones antes establecidas en un 50%.

b) contra la afición de una Institución adversario, con la pena de multa de 12.000 a 60.000 U.I, 2 a 6 partidos de cierre de cancha de la Institución sancionada y la pérdida de dos a seis puntos. Si de los actos de violencia surgieran lesiones graves o muerte, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años.

Artículo 120.- Actos de violencia moral. - Todo acto de violencia moral, desarrollado fuera del transcurso de un encuentro, contra jugadores o integrantes del cuerpo técnico, dirigentes de la FUBB, funcionarios y/o autoridades de la misma, integrantes de órganos federativos, árbitros oficiales, jugadores o directores técnicos por motivo de su actuación institucional, realizada por cualquiera de los sujetos enunciados en el literal A del artículo 73, será pasibles de la pena de suspensión de dos meses a dos años.

Si tales actos fueran imputables a una Institución o su afición contra dirigentes de la

FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, integrantes de órganos federativos, árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, serán pasibles de la sanción de multa de 4.000 a 20.000 U.I.

Capítulo V

De los hechos punibles atribuibles a las instituciones deportivas y su afición cometidos, tanto durante el transcurso de un encuentro como fuera de él.

Artículo 121.-

A) Daño. - La Institución cuya afición o sus representantes (jugadores, cuerpo técnico, dirigentes) fueran responsabilizados por destruir, deteriorar o dañar, total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva, ya sea durante su desarrollo, al ingresar o retirarse de la misma, será sancionada con una multa de 4.000 U.I o pérdida de derechos de locatario de 1 a 8 partidos.

Asimismo, la Institución responsable deberá resarcir a la Institución afectada con el pago de la reparación de los daños causados. El cumplimiento de este resarcimiento se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 79, una vez determinado el monto de la reparación.

B) Ingreso forzoso. - La Institución cuya afición ingrese a los estadios de forma forzosa sin la acreditación o entrada correspondiente será sancionada con una multa de 4.000 a 20.000 U.I. La pena se graduará conforme al número de participantes en el hecho punible. Para el caso que el hecho punible genere algún tipo de daño será acumulable la pena establecida en el literal anterior. Si se probara de forma fehaciente que el hecho punible no se produjo por una omisión de la institución, sino por dolo o negligencia de los encargados del control de ingreso, el Tribunal podrá atenuar o eximir de pena a la misma.

Capítulo VI

Responsabilidad de las instituciones deportivas

Artículo 122.-Responsabilidad del organizador. - Las instituciones que oficien como locales, con independencia del estadio en que ejerzan dicha condición, deberán brindar las condiciones adecuadas en las instalaciones para asegurar la integridad física de todos los asistentes y participantes. Cuando por motivos competitivos, la Mesa de cada Consejo asigne una cancha diferente, exigirá a quién oficie de locatario que la locación cumpla con las condiciones adecuadas de las instalaciones para asegurar la integridad física de todos los asistentes y participantes.

Artículo 123.- Seguridad en los espectáculos deportivos. - Cada institución que compita en categoría Mayores, deberá tener un Jefe de Seguridad, el cual será registrado por la Secretaría Administrativa y será el responsable por el cumplimiento de las normas generales sobre seguridad dictadas por la FUBB (Protocolo de Seguridad FUBB) o por la autoridad competente y aquellas específicas que establecerá cada Consejo. La omisión a dichas obligaciones será ser sancionada con pena de multa de entre 4.000 a 20.000 U.I. La omisión al registro de un Jefe de Seguridad por cada entidad, implicará la inhabilitación del equipo para competir hasta cumplir con dicha formalidad, con la consiguiente pérdida de puntos, en caso de corresponder.

Artículo 124.- Incomparecencia deportiva. - La incomparecencia por un club a un encuentro oportunamente fijado por el Consejo respectivo implicará la pérdida del partido y el descuento de dos puntos en la Competencia en curso, o si correspondiera, de la próxima temporada. Salvo que sea previamente autorizado por el Consejo respectivo por dos tercios de sus integrantes.

Artículo 125.- Retiro del juego. - La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, sin autorización de los árbitros, impidiendo que éste se juegue íntegramente, implicará la misma sanción establecida en el artículo que antecede.

Capítulo VII

De las infracciones cometidas por los integrantes del equipo arbitral

Artículo 126.- Actos de provocación. - Los integrantes del equipo arbitral, evaluadores arbitrales, comisionado técnico, que dirijan actitudes, gestos o palabras, que inciten o promuevan la violencia serán penados con una sanción de tres a seis partidos de suspensión.

No se consideran actitudes promotoras de la violencia los errores en las decisiones arbitrales.

Artículo 127.- Actos de violencia. - Los integrantes del equipo arbitral, evaluadores arbitrales, comisionado técnico, que realicen actos de violencia -física o moral- (con excepción de las reguladas en el artículo anterior) dirigida contra los jugadores, entrenadores, asistentes, oficiales de mesa, y afición, serán penados con una sanción de cuatro partidos a seis años de suspensión. Se entiende que existe violencia moral cuando exista intimidación o coacción en virtud del cargo que ocupa, de forma de inferir un temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en razón de la autoridad que ejerce.

Artículo 128.- Falsificación. - La alteración de una denuncia en el formulario del partido o en sus informes ampliatorios, así como la denuncia de la ocurrencia de hechos imaginarios, o la alteración de las circunstancias de la comisión de un hecho presuntamente punible por los integrantes de la terna arbitral, serán sancionados con la suspensión de 30 a 60 días, dándose cuenta al Departamento Arbitral.

La omisión de denunciar hechos presuntamente punibles ocurridos durante el transcurso de un partido, así como la omisión del relato total de los hechos, será sancionada en la forma indicada en el inciso precedente.

Artículo 129.- Omisión en la presentación del informe ampliatorio. - La omisión de cada integrante del equipo arbitral en presentar el informe ampliatorio ordenado en el artículo 17 implicará la inhabilitación preventiva hasta su presentación. La presentación del mismo fuera de plazo, implicará una suspensión de dos a seis partidos, dándose cuenta al Departamento Arbitral.

Capítulo VIII

De la redención de las penas

Artículo 130.- Penas redimibles. - Los sujetos pasivos de las sanciones referidas en este Código, cuando se trate de "personas físicas", podrán redimir las mismas, siempre y cuando éstas no superen las tres fechas de suspensión. Cuando se trate de "personas jurídicas" podrán redimir

las sanciones de cierre de cancha o pérdida de derechos locatarios. El Comité Ejecutivo de la FUBB fijará anualmente el monto económico que se deberá abonar para redimir las sanciones.